

ACUERDO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE LOS CRITERIOS PARA CONCEDER LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD AL PERSONAL ADSCRITO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 14- catorce días del mes de marzo del año 2011- dos mil once.-----

Con la potestad que me confiere el artículo 15 fracciones I, II, III y X de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el diverso 20 del Reglamento Interno de la misma, la suscrita C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,-----

CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones II y X, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos la Presidenta del Organismo tiene la facultad de formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión.-----

SEGUNDO. Que conforme a lo previsto en el artículo 69 de la mencionada Ley que rige al Organismo, las relaciones laborales del personal que presta sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil y ésta establece en sus artículos 24, 24 Bis, 24 Bis 1 y 24 Bis 2 disposiciones base respecto de los derechos y prestaciones a favor de las mujeres, por maternidad biológica o por adopción, más no así con relación a la paternidad.-----

TERCERO. Que el artículo 1º y el 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, la prohibición de discriminación por razón de género y la igualdad ante la ley del hombre y la mujer.-----

CUARTO. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1979, proclama el principio de igualdad de mujeres y hombres y la obligación adquirida por los Estados Parte, entre los que se encuentra México, de cubrir todas las áreas de vida de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.-----

QUINTO. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para asegurar la igualdad de

derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio.- - - - -

SEXTO. Que el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo establece como principios básicos la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, así como el derecho de los hombres con responsabilidades familiares de que se les conceda el goce de días con sus hijos o hijas recién nacidos.- - - - -

SÉPTIMO. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, contempla entre otras disposiciones, en su artículo 6, que "la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo".- - - - -

OCTAVO. Que la licencia por paternidad ha sido adoptada desde 1974 en Suecia, primer país en otorgarla. Dos años después, Finlandia y Noruega adoptaron esta medida que les permite gozar a los padres de unos días con sus recién nacidos, estando este último a la cabeza de la lista como el país más favorable al desarrollo de las familias con cuatro semanas completas. Es en estas sociedades actuales, en las que los hombres han tenido que asumir una posición activa respecto a su paternidad, partiendo del hecho de que la paternidad es una obligación y un derecho personal, que no se puede delegar a terceros.- - - - -

NOVENO. Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha instrumentado el Programa "Por ti, contigo", en el que se incluyen los objetivos de incorporar la perspectiva de género en el quehacer institucional e impulsar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.- - - - -

DÉCIMO. Que la búsqueda de la igualdad sustantiva y la equidad de género enfatiza la pertinencia de promover prácticas que favorezcan la conciliación entre la vida familiar y laboral, como vías para alcanzar mayores índices de satisfacción en el empleo.- - - - -

DÉCIMO PRIMERO. Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos busca realizar acciones concretas a favor de su personal adscrito, con el replanteamiento de las relaciones sociales y la visión de género, tanto en el ámbito familiar como en las políticas laborales, generando normatividad que permita a mujeres y hombres ejercer con plenitud su maternidad y paternidad.- - - - -

DÉCIMO SEGUNDO. Que acorde con el espíritu de la igualdad de género que se busca en este Organismo Constitucional Autónomo, la Presidencia a cargo de la suscrita emite el presente Acuerdo para refrendar y ampliar las prestaciones de las servidoras públicas, por razón de maternidad, y para otorgar a los servidores públicos una licencia de paternidad.- - - - -

DÉCIMO TERCERO. La Comisión reconoce la importancia de la responsabilidad compartida de padres y madres en la crianza, cuidado y atención del recién nacido, así como la importancia de propiciar las condiciones para que los vínculos entre los miembros de las familias se fortalezcan.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emite el siguiente:-----

ACUERDO-----

PRIMERO. La licencia de maternidad será por un periodo de tres meses, con goce de sueldo, en términos de lo señalado por la Ley del Servicio Civil en vigor en el Estado. Una vez que la madre haya tramitado su licencia ante el ISSSTELEÓN, deberá informar por escrito a la Coordinación de Recursos Humanos de la CEDH con copia a la Dirección de Administración, con el fin de que queden registradas las fechas de la licencia.-----

SEGUNDO. El periodo de licencia de maternidad podrá ser ampliado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de un parto prematuro, el periodo será ampliado proporcionalmente en días naturales en función de las semanas de gestación;
- II. En caso de que el hijo o hija presente problemas de salud al nacer, que pongan en riesgo su vida y ameriten intervención quirúrgica o cuidados intensivos, la licencia se extenderá hasta por 15 días naturales más, según se requiera, con base en el diagnóstico y pronóstico médico;
- III. Si el niño o niña presenta problemas de discapacidad al nacer, la licencia se extenderá por 15 días naturales más y,
- IV. En caso de parto múltiple, la licencia se extenderá por 15 días naturales más.-----

TERCERO. Todas las trabajadoras tendrán derecho al periodo de lactancia hasta que el recién nacido cumpla los seis meses de edad, en términos de lo señalado por la Ley del Servicio Civil del Estado; es decir, dos periodos durante el día de media hora cada uno. Las madres podrán decidir cómo aplicar su derecho de una hora de lactancia diaria, pudiendo optar por entrar una hora más tarde al inicio de su jornada diaria en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, salir una hora más temprano o ampliar su horario de comida. Deberán informar su decisión por escrito, tanto a su superior jerárquico como al área de Recursos Humanos y a la Dirección Administrativa.-----

CUARTO. Los trabajadores que se conviertan en padres podrán disfrutar de una licencia de paternidad remunerada de diez días hábiles continuos, con goce de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hijo o hija. A tal efecto, el trabajador

deberá presentar ante la Coordinación de Recursos Humanos o la Dirección de Administración el certificado médico de nacimiento del niño o niña, expedido por un profesional de salud público o privado, en el cual conste su carácter de progenitor. Además, tendrán un plazo de treinta días naturales para presentar a dichas áreas copia certificada del acta de nacimiento de su hijo o hija; salvo que el recién nacido no haya egresado del centro hospitalario en los plazos ordinarios, por nacimiento prematuro o alguna otra causa excepcional.-----

QUINTO. En caso de enfermedad grave o de complicaciones graves de salud, que coloquen en riesgo la vida de la madre, este permiso o licencia de paternidad remunerada se podrá extender hasta por un período igual de diez días hábiles continuos, según se requiera, con base en el diagnóstico y pronóstico médico.-----

SEXTO. En caso de parto múltiple el permiso o licencia de paternidad remunerada se extenderá por cinco días hábiles continuos más.-----

SÉPTIMO. Cuando fallezca la madre, el padre del niño o niña recién nacidos, tendrá derecho a tomar licencia por el periodo que hubiere correspondido a ésta.-----

OCTAVO. El trabajador, hombre o mujer, a quien se le conceda la adopción de un niño o niña disfrutará de esta licencia en los siguientes términos:

- I. En caso de que el niño o niña tenga entre dos y seis meses de edad, se extenderá una licencia de 60 días naturales a la madre.
- II. En caso de que el menor tenga entre seis y doce meses, se extenderá una licencia de treinta días naturales a la madre.
- III. En caso de que el menor tenga más de doce meses de edad, se extenderá una licencia de diez días hábiles a la madre.
- IV. En todos los casos, se extenderá una licencia de diez días hábiles al padre.

NOVENO. Si el menor adoptado es recién nacido y su vida está en peligro, se extenderá la licencia por un periodo adicional de hasta treinta días naturales, conforme a los requerimientos derivados del diagnóstico y pronóstico médico sobre su salud. Si el menor presenta problemas de discapacidad, se extenderá la licencia por diez días hábiles, tanto para la madre como para el padre.-----

DÉCIMO. Las licencias de paternidad y maternidad son irrenunciables, salvo las extensiones de las mismas, que serán concedidas a solicitud del trabajador o trabajadora.-----

DÉCIMO PRIMERO. Para acreditar los derechos señalados en los artículos anteriores, será necesario que quien ejerza dichos derechos presente el acta de

nacimiento, adopción, defunción o constancia de estado de salud respectiva, ante la Coordinación de Recursos Humanos o la Dirección de Administración.- - - - -

TRANSITORIOS

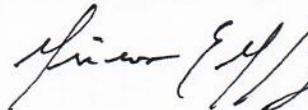
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 15-quince de marzo de 2011-dos mil once.- - - - -

SEGUNDO. Se instruye a la Directora de Administración para que una vez que inicie la vigencia del presente Acuerdo, realice las gestiones conducentes a través de las áreas responsables, a fin de que se proceda a su exacta aplicación y observancia.- - - - -

TERCERO. Se delega a la Directora Administrativa la facultad para resolver las situaciones excepcionales relacionadas con este Acuerdo, las cuales deberá informar oportunamente a la Presidencia.- - - - -

CUARTO. Se instruye al Director de Desarrollo Institucional y Relaciones Públicas para diseñar la estrategia de difusión del presente Acuerdo.- - - - -

Así lo acuerda y firma la C. Licenciada **MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA** Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. **DOY FE.**- - - - -



c. c. p. Archivo



L'MEMG/ L'SGPA